



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

RESOLUCIÓN No. DE 2026

(1668 --)

POR LA CUAL SE AUTORIZA Y SE ESTABLECEN LAS TARIFAS PARA PRESTAR EL SERVICIO DE PATIO Y GRÚA PARA LOS VEHÍCULOS QUE REQUIERAN SER INMOVILIZADOS POR LA COMISIÓN DE INFRACCIONES AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CHÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

EL ALCALDE MUNICIPAL DE CHÍA - CUNDINAMARCA

En uso de sus facultades legales conforme a lo establecido en la Constitución Política de Colombia en los artículos 2, 24, 58 y 315, en Ley 105 de 1993, Ley 136 de 1994, la Ley 336 de 1996, resolución 10800 de 2003 y especialmente las contempladas en el artículo 3° de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 2° de la Ley 1383 de 2010, Decreto 1079 de 2015 y la Ley 1437 de 2011, y

I. CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política, señala como fines esenciales del Estado, entre otros, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Que el artículo 24 *ejusdem* señala que: "Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia".

Que se establece en la Constitución Política de Colombia, Artículo 315, numerales 1 y 2, como funciones de los alcaldes municipales o distritales, cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo, conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que a su vez el artículo 365 de la Constitución Política y el literal b del artículo 2 de la Ley 105 de 1993, establecen que le corresponde al Estado ejercer las funciones de planeación, regulación, control y vigilancia del servicio público de transporte y de las actividades a él vinculadas para asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional del servicio público del transporte por lo cual están sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares.

Que, la Ley 105 de 1993 "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones", indica en su artículo 3. Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios (...). A partir de ellos, se puede establecer que la actividad de transporte se debe desarrollar con observancia y estándares establecidos en el marco legal y los principios que rigen el sector.

Que, la Ley 336 de 1996 "Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte", establece en su artículo 1. La presente ley tiene por objeto unificar los principios y los

critérios que servirán de fundamento para la regulación y reglamentación del transporte público aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre y su operación en el territorio nacional, de conformidad con la Ley 105 de 1993, y con las normas que la modifiquen o sustituyan.

Que según los principios rectores del sector transporte, sentados entre otros por la Ley 105 de 1993, 336 de 1996 y Ley 769 de 2002, toda persona, entidad, organización o empresa del sector público o privado, que en cumplimiento de sus fines misionales o en el desarrollo de sus actividades, tenga intervención directa o indirecta en el servicio público de transporte en todos sus modos, medios y nodos debe hacerlo bajo estrictas condiciones que garanticen la seguridad y reduzcan los riesgos en la vía, lo cual se logra a través del cumplimiento de las condiciones y/o restricciones impartidas por el Estado quien ejerce el control y la vigilancia necesarios para la adecuada prestación del servicio de transporte en condiciones de calidad, libre acceso, oportunidad, continuidad, eficiencia y seguridad, en busca de preservar la integridad de los usuarios de la infraestructura en general.

Que, la Ley 336 de 1996 "Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte", establece en su artículo 5. *El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.*

Que el artículo 1 de la Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", modificado por el artículo 1° de la Ley 1383 de 2010, señala en su inciso segundo que, "(...) todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público."

Que el artículo 3 de la Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, señala que son autoridades de tránsito, entre otros, los alcaldes, los gobernadores y los organismos de tránsito de carácter departamental, distrital o municipal.

Que el ARTÍCULO 2.2.1.5.2.1. Autoridades de transporte" del Decreto Nacional No. 1079 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, dispone entre otros, lo siguiente;

(...) ARTÍCULO 2.2.1.5.2.1. Autoridades de transporte. *Son autoridades de transporte competentes las siguientes:*

En la Jurisdicción Distrital y/o Municipal: los alcaldes municipales o distritales o las entidades en las que ellos deleguen tal atribución. (...)"

De igual forma y de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.1.8.2.1 decreto 1079 de 2015 señala el procedimiento que se debe adelantar para la inmovilización de vehículos que incurran en infracciones la transporte, por lo que se hace necesario, la autorización del funcionamiento de grúas y patios por parte de la primera autoridad del Municipio, a fin de cubrir la demanda del traslado de los vehículos inmovilizados dentro del Municipio de Chía por este concepto.

Ahora bien mediante circular externa N°00000001 del 08 de enero de 2016, emitida por la Superintendencia de Puertos y Transporte, en la cual se unifican criterios respecto de la atención y entrega de vehículos inmovilizados por la comisión de infracciones al transporte, en la misma se establece que las infracciones a la norma realizadas por los vehículos registrados para su vinculación con empresas de radio de acción municipal, son de conocimiento de las autoridades de transporte para el caso que nos ocupa, el Alcalde Municipal.

Que el Código Nacional de Tránsito - Ley 769 de 2002, en su artículo 3, modificado por el artículo 2° de la Ley 1383 de 2010, señala que los Alcaldes y los organismos de tránsito de carácter municipal, son autoridades de tránsito, Así mismo el literal c) del artículo 6 de la mencionada ley, que son organismos de tránsito de carácter municipal, son autoridades de tránsito, Así mismo el literal c) del artículo 6 de la citada ley, menciona que son organismos de tránsito: "las secretarías municipales de tránsito dentro del área urbana de su respectivo municipio y los corregimientos"

Que el artículo 7 de la Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", modificado por el artículo 58 de la Ley 2197 de 2022, establece que las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

Que el artículo 119 de la Ley 769 de 2002, "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", determina que sólo las autoridades de tránsito, como es el caso de los organismos de tránsito departamentales, distritales o municipales, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos.

Que el artículo 125 de la Ley 769 de 2002, señala que:

"(..)ARTÍCULO 125. INMOVILIZACIÓN. La inmovilización en los casos a que se refiere este código consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción.

(...)

PARÁGRAFO 6. El propietario del vehículo será el responsable del pago al administrador o al propietario del parqueadero por el tiempo que estuvo inmovilizado el vehículo. **Ver los arts. 65, 66 y 67 de la Ley 962 de 2005**

PARÁGRAFO 7. Los parqueaderos autorizados deben ser aprobados por el organismo de tránsito correspondiente en resolución que determinará lo atinente."

Que el artículo 127 de la Ley 769 de 2002, señala que:

"(..)ARTÍCULO 127. DEL RETIRO DE VEHÍCULOS MAL ESTACIONADOS. (..) En el evento en que haya lugar al retiro del vehículo, éste será conducido a un parqueadero autorizado y los costos de la grúa y el parqueadero correrán a cargo del conductor o propietario del vehículo, incluyendo la sanción pertinente.

(..)

PARÁGRAFO 2. Los municipios contratarán con terceros los programas de operación de grúas y parqueaderos. Estos deberán constituir pólizas de cumplimiento y responsabilidad para todos los efectos contractuales, **los cobros por el servicio de grúa y parqueadero serán los que determine la autoridad de tránsito local.**(..)"

Por otro parte, a la fecha se encuentra vigente el contrato de concesión N° 012 de 2007 entre el Municipio de Chía y el contratista denominado CONCESIÓN UNIÓN TEMPORAL CIRCULEMOS CHÍA, identificada con NIT. 900.145.626 -8, en lo que se refiere a la prestación de los servicios de grúas y las labores de inmovilización de vehículos, mantendrá indemne al municipio de Chía- Cundinamarca, contra todo reclamo, acción legal y costo que pueda llegar a ocasionarse por perjuicios o daños al interior del parqueadero.

Que, en concordancia con lo anterior, la CONCESIÓN UNIÓN TEMPORAL CIRCULEMOS CHÍA, presentó los siguientes parqueaderos, los cuales corresponden a: 1) Un predio ubicado en la Vereda Fonquetá denominado la Esperanza camino a la cantera (loma linda) para vehículos livianos y 2) Un predio ubicado en la vía que conduce a la Vereda Cerca de Piedra sector las rocas cuya destinación será para la inmovilización de los vehículos de carga.

Que la persona natural o jurídica legalmente constituida que preste el servicio de los parqueaderos oficiales de chía para vehículos livianos y para vehículos de carga se someterá a todos los procedimientos y requisitos y demás responsabilidades consagradas en la ley 769 del 2002, la Ley 1801 del 2016 y las demás normas que lo reglamenten modifiquen o sustituyan.

Que el artículo 89 de la ley 1801 del 2016 por la cual se escribe código nacional de policía y convivencia define los estacionamientos o parqueaderos como: "los bienes públicos o privados destinados y autorizados de acuerdo con lo dispuesto a las normas de uso del suelo y en las normas que lo desarrollen o complementen por los consejos distritales o municipales para el estacionamiento y depósito temporal de vehículos automotores motos o bicicletas a título oneroso o gratuito"

Que el artículo 90 de la ley 1801 del 2016, contiene la reglamentación de los estacionamientos o parqueaderos abiertos al público señalando los requisitos que deben observarse para su funcionamiento y administración dentro de los cuales se establece que deben cumplir con las tarifas establecidas por la autoridad distrital o municipal

Que la persona natural o jurídica legalmente constituida o administrador o contratante del parqueadero serán responsables por las obligaciones laborales o contractuales que surjan para la disponibilidad del personal administrativo y operativo que requiera para garantizar la prestación del servicio para el ingreso de vehículos inmovilizados todos los días de la semana para su entrega se realizarán el horario de atención de la Secretaría de Movilidad de Chía.

Que se debe adquirir y constituir ya sea la persona natural o jurídica legalmente constituida para iniciar la actividad de parqueadero oficial póliza de cumplimiento de responsabilidad civil extracontractual para que en el caso que se llegará a presentar un hurto o algún daño a los vehículos inmovilizados la póliza cubra el valor de los daños y perjuicios causados.

Que la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023 " Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 "Colombia Potencia Mundial de la vida", estableció en el artículo 313 lo siguiente:

Artículo 313-UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar

(..). actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario -UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo.

Para el servicio de grúas

SERVICIO DE GRUA	TARIFA EN UVB
Bicicletas y no automotores	7,47
Motocicletas y similares	20,09
Motocicletas eléctricas	20,09
Vehículos livianos (automóviles, camionetas, camperos)	21,85
Vehículos medianos (colectivos, microbuses, busetas, camiones, furgones de servicio públicos)	32,29
Vehículos pesados (tipo bus y carga)	43,01

(...)"

Que conforme con lo anterior y una vez realizado el respectivo análisis y revisión de la solicitud antes mencionada, desde la Secretaría de Movilidad de Chía, se procede a revisar el promedio de los costos conforme con la información suministrada por parte de la CONCESIÓN UNIÓN TEMPORAL CIRCULEMOS CHÍA, identificada con NIT. 900.145.626 -8, como tarifas para grúas y patios para la inmovilización de vehículos por infracciones al tránsito y al transporte accediendo a la solicitud en mención.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR E IMPLEMENTAR. La prestación del servicio de PARQUEADEROS OFICIALES, durante el termino de ejecución del Contrato N°012 de 2007, a la CONCESIÓN UNIÓN TEMPORAL CIRCULEMOS CHÍA, para la inmovilización por infracciones al tránsito y transporte de vehículos en los casos a que se hace referencia la Ley 769 de 2002 y la Ley 336 de 1996 y/o la norma que los derogue o modifique en los predios con la siguiente ubicación: vereda Fonquetá en el municipio de Chía- Cundinamarca denominado: "La esperanza", ubicado por el camino a la cantera denominada (Loma Linda) para la inmovilización de vehículos livianos, y el predio ubicado en el kilómetro 1 en la vía que conduce a los municipios de Chía y cota, vereda cerca piedra sector las Rocas para la inmovilización de vehículos de carga.

ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR E IMPLEMENTAR. La prestación del servicio de grúas durante el término ejecución del contrato de concesión número 012 del 2007 a la CONCESIÓN UNIÓN TEMPORAL CIRCULEMOS CHÍA, consistente en la conducción ingreso y custodia de los vehículos inmovilizados en el ejercicio de la función operativa del control efectuado por las autoridades de tránsito y transporte del municipio de Chía conforme a lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: ADOPTAR Y FIJAR como tarifa diaria máxima permitida a cobrar por el servicio de parqueadero a los "PARQUEADEROS OFICIALES" señalados en el artículo primero de la presente resolución y durante el termino de ejecución del Contrato N°012 de 2007, a la CONCESIÓN UNIÓN TEMPORAL CIRCULEMOS CHÍA, para la inmovilización de vehículos por infracciones al tránsito y transporte de vehículos en los casos a que se hace referencia la Ley 769 de 2002 y la Ley 336 de 1996 y/o la norma que los derogue o modifique; tarifas que regirán para los servicios de parqueadero autorizado por concepto de inmovilización de vehículos y por día de 24 horas o fracción de días según el tipo de vehículo así:

RP

PARÁGRAFO CUARTO. Los valores que se encuentren definidos en salarios mínimos o en UVT en la presente ley, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- conforme lo dispuesto en el presente artículo, con excepción de lo previsto en el artículo 293 de esta ley en relación con el concepto de vivienda de interés social"

Que el Director de Proyectos de la Concesión Unión Temporal Chía mediante radicado 20250011381968 solicito ante la Secretaria de Movilidad de Chía lo siguiente:

"(..)En el marco del Contrato de Concesión 012 de 2007 suscrito entre la Alcaldía de Chía y la Unión Temporal Circulemos Chía y en atención a la Resolución 4125 de 2021, por la cual se autoriza e implementa el servicio de parqueadero oficial, se fijan las tarifas por concepto de asistencia de grúa y parqueadero para vehículos inmovilizados por las autoridades de tránsito de Chía, solicitamos de manera respetuosa se adelante un ajuste a dichas tarifas, considerando que el artículo cuarto de la misma resolución establece las tarifas diarias en UVT para el servicio de grúa, las cuales, desde su expedición en el año 2021, no han sido actualizadas teniendo en cuenta factores como incrementos de combustibles, salarios mínimos, aportes de parafiscales y pólizas de seguros. En más de cuatro (4) años, el incremento del valor de la UVT y el ajuste económico general evidencian que las tarifas actuales resultan desactualizadas frente a los costos operativos y a las tarifas fijadas por otros organismos de tránsito(..)

En consecuencia, de manera respetuosa le solicitamos se lleve a cabo la revisión y el correspondiente ajuste tarifario, tomando como referencia las tablas mencionadas, las cuales evidencian la necesidad de armonizar los valores vigentes con el contexto regional y las condiciones económicas actuales. Para esta revisión solicitamos se consideren factores como la ubicación de las instalaciones, el área en metros cuadrados, el valor de arrendamiento, el uso del suelo, las pólizas de responsabilidad, los salarios y prestaciones sociales, los servicios públicos, los sistemas de seguridad y vigilancia, el mantenimiento de las instalaciones, entre otros elementos que inciden directamente en la estructura de costos asociados a la custodia de vehículos y traslado de los mismos a los patios (..)"

Mediante radicado 20260011306843 – UTCCH-1524-2026, sugirió los siguientes valores: "(...)

Para el servicio de parqueadero:

TIPO DE VEHICULO	TARIFAS EN UVB				
	DIA 1	DIA 2	DIA 3	DIA 4 EN ADELANTE	DIA 31 EN ADELANTE
BICICLETAS Y NO AUTOMOTORES	2,48	2,72	2,97	0,85	0,39
MOTOCICLETAS Y SIMILARES	8,25	9,08	9,96	2,96	1,45
MOTOCICLETAS ELECTRICAS	8,25	9,08	9,96	2,96	1,45
AUTOMOTOVILES, CAMIONETAS Y CAMPEROS (VEHICULOS LIVIANOS)	10,45	11,50	12,62	3,75	1,84
VEHICULOS COLECTIVOS, MICROBUS, BUSETAS, CAMIONES Y FURGONES (VEHICULOS MEDIANOS)	15,79	18,12	19,81	7,78	2,25
VEHICULOS TIPO BUS Y VEHICULOS DE CARGA (VEHICULOS PESADOS)	17,73	19,46	21,19	8,56	4,50

TIPO DE VEHICULO	TARIFAS EN UVB				
	DIA 1	DIA 2	DIA 3	DIA 4 EN ADELANTE	DIA 31 EN ADELANTE
BICICLETAS Y NO AUTOMOTORES	2,48	2,72	2,97	0,85	0,39
MOTOCICLETAS Y SIMILARES	8,25	9,08	9,96	2,96	1,45
MOTOCICLETAS ELECTRICAS	8,25	9,08	9,96	2,96	1,45
AUTOMOTOVILES, CAMIONETAS Y CAMPEROS (VEHICULOS LIVIANOS)	10,45	11,50	12,62	3,75	1,84
VEHICULOS COLECTIVOS, MICROBUS, Busetas, CAMIONES Y FURGONES (VEHICULOS MEDIANOS)	15,79	18,12	19,81	7,78	2,25
VEHICULOS TIPO BUS Y VEHICULOS DE CARGA (VEHICULOS PESADOS)	17,73	19,46	21,19	8,56	4,50

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del cobro de los derechos de parqueo de vehículos inmovilizados por las autoridades de tránsito y transporte, únicamente podrá computarse el tiempo efectivo comprendido entre la imposición de la orden de comparendo y/o informe único de infracciones al transporte (IUIT) y la expedición de la orden de salida del vehículo. Adicionalmente, se entenderá como día completo el lapso que transcurra desde las 00:00 horas hasta las 23:59 horas del mismo día calendario, siempre que el retiro del vehículo se realice dentro de dicho intervalo.

PARÁGRAFO SEGUNDO No se podrá cobrar tarifas diferentes a las señaladas en el presente acto administrativo y el listado del valor de la tarifa debe estar siempre a la vista del público so pena de la imposición de sanción administrativa a cargo del establecimiento autorizado.

PARÁGRAFO TERCERO: Los establecimientos permitidos publicarán en una parte visible y o cartelera del acceso al parqueadero la presente resolución de manera íntegra para garantizar el principio de publicidad a los usuarios del parqueadero

ARTÍCULO CUARTO: ADOPTAR Y FIJAR como tarifa diaria máxima permitida a cobrar por la prestación del servicio de grúas para la inmovilización de vehículos inmovilizados en el ejercicio de la función operativa del control efectuado por las autoridades de tránsito y transporte del municipio de Chía conforme a lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución y durante el termino de ejecución del Contrato N°012 de 2007, a la CONCESIÓN UNIÓN TEMPORAL CIRCULEMOS CHÍA, según el tipo de vehículo reseñado en la siguiente tabla:

SERVICIO DE GRUA	TARIFA EN UVB
Bicicletas y no automotores	7,47
Motocicletas y similares	20,09
Motocicletas eléctricas	20,09
Vehículos livianos (automóviles, camionetas, camperos)	21,85
Vehículos medianos (colectivos, microbuses, busetas, camiones, furgones de servicio públicos)	32,29
Vehículos pesados (tipo bus y carga)	43,01

ARTÍCULO QUINTO: PÓLIZA, La CONCESIÓN UNIÓN TEMPORAL CIRCULEMOS CHÍA, identificada con NIT. 900.145.626 -8 a través de su representante legal deberá constituir una póliza de cumplimiento y de responsabilidad civil extra contractual derivada del servicio de parqueadero al igual que una póliza de responsabilidad contractual y extra contractual derivada del servicio prestado por cada grúa que adelante el traslado y la inmovilización, respectivamente, de vehículos inmovilizados en el ejercicio de la función operativa del control

efectuado por las autoridades de tránsito y transporte del municipio de Chía, lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 127 de la ley 769 del 2002.

PARÁGRAFO: La CONCESIÓN UNIÓN TEMPORAL CIRCULEMOS CHÍA, identificada con NIT. 900.145.626 -8 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, deberá radicar ante la Dirección de Servicios de Movilidad y gestión del transporte copia de las pólizas en mención y mantenerlas vigentes durante el termino de ejecución del Contrato N°012 de 2007.

ARTÍCULO SEXTO: CUMPLIMIENTO. La CONCESIÓN UNIÓN TEMPORAL CIRCULEMOS CHÍA, identificada con NIT. 900.145.626 -8 deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 de la ley 1801 del 2016.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INVENTARIO. La autoridad de tránsito que ponga a disposición del parqueadero oficial un tipo de vehículo inmovilizado elaborará el estado del rodante por medio de inventario el cual será verificado por el personal del parqueadero oficial y del usuario propietario y/o conductor del vehículo al momento de su ingreso y a su entrega, inventario que debe ser firmado por el usuario a satisfacción.

PARÁGRAFO: LA CONCESIÓN UNIÓN TEMPORAL CIRCULEMOS CHÍA, identificada con NIT. 900.145.626 -8 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, deberá radicar un informe mensual relacionando las placas de dichos vehículos y anexando copia de los inventarios de los vehículos inmovilizados en el ejercicio de la función operativa del control efectuado por las autoridades de tránsito y transporte del municipio de Chía.

ARTÍCULO OCTAVO: PAGO. El usuario conductor o propietario de un tipo de vehículo inmovilizado será responsable del pago de los servicios de parqueadero y grúa a LA CONCESIÓN UNIÓN TEMPORAL CIRCULEMOS CHÍA, identificada con NIT. 900.145.626 -8 y/o a quien este delegue para la prestación de estos servicios, por el tiempo que estuvo inmovilizado el vehículo siendo condición para su entrega la orden de salida emitida por la autoridad de tránsito o transporte competente y el pago total de los servicios utilizados.

ARTÍCULO NOVENO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la CONCESIÓN UNIÓN TEMPORAL CIRCULEMOS CHÍA, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 66 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437/2011).

ARTÍCULO DÉCIMO: IMPROCEDENCIA DE RECURSOS. Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: VIGENCIA. la presente resolución regirá a partir de su expedición y deroga en su totalidad la resolución 4125 del 9 de noviembre del 2021.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

31 MAR 2026

Dada en la Alcaldía Municipal de Chía (Cundinamarca), a los _____


LEONARDO BONOSO RUIZ
Alcalde Municipal

Proyectó parte Jurídica: Carolina Nova Gómez- Contratista DSMGT
Revisó: Juan Pablo Ramírez Otalvaro – Secretario de Movilidad de Chía
Revisó: Angelica María Robayo- Directora de servicios de la movilidad y gestión del transporte
Revisó: Gilberto Cifuentes Torres – Director de Educación, Seguridad Vial y Control al Tránsito
Revisó texto jurídico: Julián Eusebio Arévalo Barrera – Profesional Especializado OAJ.
Revisó texto jurídico: Luz Aurora Espinoza Tobar – Jefe Oficina Asesora Jurídica.